

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

DCDH/07/2021

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, las Diputadas Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Patricia Gloria Jurado Alonso, Marisela Terrazas Muñoz y los Diputados Fernando Álvarez Monje, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Jorge Carlos Soto Prieto, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Miguel Francisco La Torre Sáenz todos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, a efecto de armonizarla con los tratados, convenios e instrumentos internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos, la Iniciativa antes referida, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa citada se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

“La prohibición de discriminar es una condición elemental para el ejercicio de los derechos fundamentales, su exigencia debe ser entonces requisito fundamental para los Estados democráticos, en el entendido de que los derechos humanos se constituyen como “la razón de ser de la institucionalidad del poder del Estado, el cual estará legitimado únicamente en tanto que sea respetuoso de un marco indisoluble donde confluyen tres elementos; el estado de derecho, la democracia participativa y el respeto por los derechos humanos para todas las personas sin ningún tipo de distinción”¹.

La igualdad y la prohibición de la discriminación son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. El respeto a los Derechos Humanos y estos principios fundamentales constituyen la base para el desarrollo de una sociedad democrática y la vigencia de un Estado de derecho. La realidad

¹ A estos tres elementos indispensables en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales se les conoce como “triada de derechos humanos”.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

evidencia que el goce y ejercicio pleno de derechos humanos requiere de la especificidad en su promoción y protección para alcanzar el ideal abstracto de la universalidad de los derechos humanos.

La discriminación es una conducta personal y social que expresa desprecio contra una persona o un grupo de personas, a partir de opiniones negativas preconcebidas (prejuicios) sobre ellas, o estigmas, que son una suerte de “marcas sociales” que las coloca y encajona en una situación de desventaja social sólo porque consideran que sus identidades o atributos, como ser mujer, tener alguna discapacidad o por el color de la piel, son causa merecida de tal subordinación. Estas creencias aceptadas hacen invisible y normal el trato desigual que se les da a las personas y grupos discriminados, sea de manera interpersonal, comunitaria, social y/o pública.²

El Estado debe de impulsar acciones a fin de lograr la igualdad real, democrática, donde las personas, tengan efectivamente la oportunidad de ejercer sus derechos y libertades erradicando prejuicios, valoraciones y creencias históricas en todo el entorno social, incluido el ámbito privado, que representan la fuente principal de la discriminación.

Las acciones llevadas a cabo para el logro de la igualdad sustantiva son, entonces, políticas antidiscriminatorias que requieren de un diseño acorde con el objetivo de la búsqueda de igualdad para los grupos discriminados, marco normativo, disposición presupuestaria, planificación y ejecución de acciones bien sean de carácter

² CONAPRED, Del Pino Pacheco Mireya. Catálogo de medidas para la igualdad. 2015

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

inmediato o de cumplimiento progresivo, que amplíen y profundicen el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación.

En ese sentido, el derecho supranacional fundamenta el derecho a la no discriminación en diversos instrumentos que aportan elementos conceptuales para eliminar cualquier tipo de discriminación, entre ellos:

- *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw)³, que define, en su artículo 1º, a la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*
- *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención de Belém do Pará”⁴, que establece, en su artículo 4º, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales*

³ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. *Entrada en vigor:* 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.

⁴ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil. *Entrada en vigor:* el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el Artículo 21.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

sobre derechos humanos, y entre estos derechos establece el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

- *La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ señala respecto a la no discriminación que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

En este sentido el proceso legislativo debe de existir finalmente en función de la justicia y de la obtención del bien social que sustantivasen los derechos humanos. La reforma garantista a la Constitución insta un nuevo paradigma de concebir, ejercer y aplicar la ley, así como la exigencia de interpretarla en base al andamiaje en materia de derechos humanos, tomando en cuenta que, la operatividad del orden jurídico en la pluralidad de procesos de individualización está expuesta a una diversidad de interpretaciones.

Para ello, es importante que la revisión y la adecuación del orden jurídico a partir de la necesidad de advertir si éste cumple con la aspiración fundamental de los principios y derechos reconocidos en el Bloque Constitucional. El análisis que se realiza obedece a la finalidad de impulsar acciones para armonizar la normatividad

⁵ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

jurídica vigente en el Estado de Chihuahua, con los tratados, convenios e instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.”

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La presente Iniciativa tiene como finalidad, de reformar diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, a efecto de armonizarla con los tratados, convenios e instrumentos internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos.

III.- El principio de no discriminación tiene como objetivo garantizar la igualdad de trato entre los individuos. Es decir, prohibir todo trato diferenciado, bien sea de manera directa o indirecta, que pudiera anular o menoscabar el goce o ejercicio de un derecho humano sobre una base de igualdad de oportunidades. A nivel internacional este principio lo encontramos contemplado el instrumento

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

internacional jurídicamente vinculante: La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, conocido como La CEDAW En México, este principio se encuentra principalmente dentro del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, donde se refiere a que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, pero también por el género, entre otros elementos.

IV.- El 11 de junio del 2003 se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el objeto de la Ley, es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos que se establece, como ya se ha mencionado, en el artículo 1º Constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. En seguimiento a lo anterior, el 7 de julio del 2007 es publicada la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

V.- En atención a las necesidades de la sociedad, así como también la atención a la prevención de la Discriminación en el año 2014, se reformó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, adicionando el Capítulo IV “De las Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas.

Instaurando estos tres tipos:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

Medidas de nivelación: Son las acciones orientadas a eliminar los obstáculos físicos, de comunicación, normativos o de otro tipo para el ejercicio efectivo de los derechos y las libertades de personas y grupos discriminados.

Medidas de inclusión: Son las políticas y acciones preventivas o correctivas para eliminar las distinciones desventajosas o los mecanismos excluyentes que reproducen la discriminación.

Acciones afirmativas: Corresponden a las medidas de tipo especial, temporales y muy específicas, para corregir de manera incisiva la discriminación mientras subsista una situación particular, por lo que deben ser adecuadas y proporcionales a la misma. A pesar de establecer cierto trato prioritario o preferencial, no se consideran medidas discriminatorias.⁶

VI.- En reunión de la Comisión de Derechos Humanos que conformamos, el día 22 de octubre del presente año, se decidió trabajar en algunos de los artículos que la Iniciativa proponía reformar para poder conservar las acciones afirmativas que estos señalaban, en específico se estaría respetando el texto íntegro del artículo 10 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, el cual a diferencia de la Ley Federal en la materia, contempla acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades para las mujeres.

⁶ https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/CatalogoMedidas_WEB_Mireya_topgrl_INACCSS.pdf 19/04/2020

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

VII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reconoce la relevancia de analizar las leyes vigentes a la luz de que incorporen nociones asociadas al derecho a la igualdad y la no discriminación, a la no violencia, con el objetivo de advertir cuáles son las tareas pendientes que en materia legislativa se encuentran vigentes.

VII. El pasado 10 de diciembre de 2020, la presidenta de la Mesa Directiva de este Congreso, Diputada Blanca Gámez Gutiérrez suscribió a nombre del órgano colegiado un Memorando de entendimiento entre la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONUMIJERES) en el marco de la iniciativa *Spotlight* que diversas agencias de las Naciones Unidas han impulsado para la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres en México.

VIII. La iniciativa *Spotlight* incluye entre sus acciones de trabajo, el denominado Pilar 1 sobre la necesidad de la armonización legislativa local y federal acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En ese marco se han sostenido diversas reuniones con personal de ONUMIJERES y con quienes han colaborado en el Pilar 1, a efecto de recibir y escuchar las propuestas que desde esas instancias consideran pertinentes incorporar en la discusión de la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

IX. En el marco de la iniciativa *Spotlight* y en cumplimiento a lo acordado en el Memorando de Entendimiento con ONUMUJERES, algunas de las propuestas compartidas por el equipo de especialistas se han incorporado al presente dictamen.

X. Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos encuentra trascendental las reformas que se proponen en la Iniciativa para la prevención y eliminación de la discriminación en el Estado de Chihuahua, por lo que esta Comisión procede a realizar un comparativo de las distintas modificaciones que se proponen hacer, entre el texto vigente y el texto propuesto para la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, con el fin de conocer mejor su alcance:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos vigilarán que los planes estatales y municipales de desarrollo contengan las siguientes acciones afirmativas y compensatorias:</p> <p style="text-align: center;">I a IV...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos vigilarán que los planes estatales y municipales de desarrollo contengan las siguientes medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas:</p> <p style="text-align: center;">I a IV. ...</p> <p>...</p>

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>Las medidas, acciones afirmativas y compensatorias que se establecen en la presente ley son de carácter progresivo, por lo que no podrán ser reducidas o eliminadas, sino únicamente ampliarse.</p>	<p>Las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que se establecen en la presente ley son de carácter progresivo, por lo que no podrán ser reducidas o eliminadas, sino únicamente ampliarse.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades basada en el origen étnico, nacional o</p>

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.</p>	<p>regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas,</p>
--	---

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>II a VIII...</p>	<p>haciéndolas nugatorias al afectado.</p> <p>II a VIII. ...</p> <p>IX. Ajustes razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>X. Igualdad real de oportunidades. El acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de</p>
---------------------	---

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

	<p style="text-align: center;">derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.</p>
<p>Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades.</p> <p>Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XI. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la equidad o que difundan o induzcan una condición de subordinación.</p>	<p>Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad sustantiva.</p> <p>...</p> <p>I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, obstaculizar <u>el acceso a información científica</u>, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen</p>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA

<p>III a XIII...</p> <p>XIV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia.</p> <p>XV. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables.</p>	<p>papeles contrarios a la igualdad, e que difundan o induzcan una condición de subordinación, que repliquen roles de género o que carezcan de sustento científico;</p> <p>III a XIII. ...</p> <p>XIV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia, así como utilizar estereotipos o prejuicios de género.</p> <p>XV. Impedir que se escuche a las víctimas en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucradas, incluyendo especialmente a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en lenguas indígenas en procedimientos administrativos o judiciales, de</p>
---	--

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>XVI...</p> <p>XVII. Incitar o cometer actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria</p> <p>XVIII a XXIII...</p> <p>XXIV. Obstaculizar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;</p> <p>XXV a XXIX ...</p> <p>XXX. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las</p>	<p>conformidad con las normas aplicables.</p> <p>XVI...</p> <p>XVII. Derogada</p> <p>XXIII a XXIII...</p> <p>XXIV. Obstaculizar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;</p> <p>XXV a XXIX...</p> <p>XXX. Restringir o limitar el uso de las lenguas indígenas oficialmente reconocidas, así como los usos,</p>
---	---

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>disposiciones aplicables.</p> <p>XXXI a XXXII...</p> <p>XXXIII. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta ley.</p>	<p>costumbres y cultura indígena, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>XXXI...</p> <p>XXXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público para las personas con discapacidad;</p> <p>XXXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas</p>
--	---

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

con discapacidad;

XXXV. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXVI. Negar la prestación de servicios financieros a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores de acuerdo a lo establecido en la legislación civil;

XXXVII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

	<p>XXXVIII. Impedir o limitar la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su estado de origen.</p> <p>XXXIX. Impedir o limitar el libre tránsito en el Estado;</p> <p>XL. Impedir o limitar el derecho al debido proceso o generar condiciones de desigualdad en su ejercicio;</p> <p>XLI. Estigmatizar a las víctimas de cualquier delito, así como de violaciones a los derechos humanos, generando la revictimización; y</p> <p>XLII. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en</p>
--	--

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

	<p>términos del artículo 4 de esta ley.</p>
	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS</p> <p>Artículo 10. ...</p> <p>Artículo 10 Bis. - Por medidas de nivelación se entenderán, aquellas que buscan en todo momento hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, se incluyen, entre otras:</p>

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

	<p>I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;</p> <p>II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;</p> <p>III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;</p> <p>IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos</p>
--	--

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

	<p>públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;</p> <p>V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;</p> <p>VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;</p> <p>VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros; y</p>
--	---

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

VI. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 10 Ter. - Por medidas de inclusión se entenderá, aquellas disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato, como son:

I. La educación para la igualdad dentro del sistema educativo nacional;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

	<p>derecho a la igualdad y no discriminación;</p> <p>III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adulto centrismo;</p> <p>IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y</p> <p>V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales; y</p> <p>VI. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 10. Quáter. Las acciones afirmativas son las medidas especiales,</p>
--	---

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 10 Quinquies. - Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, que, en el ámbito de su competencia, ejerzan medidas de nivelación o inclusión, así como cualquier acción afirmativa en los términos de la presente Ley, deberán hacerlo del conocimiento al Consejo para su registro y monitoreo.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

La Subcomisión determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establezcan en sus lineamientos.

Los órganos públicos estatales y municipales adoptarán las medidas de nivelación e inclusión, así como las acciones afirmativas y compensatorias necesarias, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en los Presupuestos de Egresos correspondientes, para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA

	<p>Las medidas, acciones afirmativas y compensatorias que se establecen en la presente ley, deben ser incorporadas de manera transversal y progresiva, por lo que no podrán ser reducidas o eliminadas, sino únicamente ampliarse.</p>
<p>Artículo 11. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades de las niñas y los niños:</p> <p>I. Instrumentar programas y reforzar los existentes, dirigidos a la atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;</p>	<p>Artículo 11. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I. Instrumentar programas y reforzar los existentes, dirigidos a la atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la</p>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA

<p>II a III...</p> <p>IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad.</p> <p>V...</p> <p>VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas, promoviendo un enfoque de equidad de género.</p>	<p>desnutrición;</p> <p>V. a III. ...</p> <p>IV. Promover las condiciones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad, previendo medidas excepcionales en casos donde se traten de huérfanos o huérfanas de víctimas de feminicidio.</p> <p>VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas, promoviendo un enfoque de derechos humanos y</p>
--	--

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA

<p>VII...</p> <p>VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de toda menor víctima de de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;</p> <p>IX a X.....</p> <p>XI. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de toda menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;</p> <p>XII. Promover campañas de información en los medios</p>	<p>perspectiva de género;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados; o que se encuentren en condición de orfandad.</p> <p>IX a X....</p> <p>XI. Promover la cultura de protección integral a niñas, niños y adolescentes a través de los distintos medios con los que cuenta el Estado; y</p> <p>XII. Promover campañas de información en los medios de</p>
--	---

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>de comunicación que condenen toda forma de discriminación y violencia contra las niñas y los niños.</p>	<p>comunicación que condenen toda forma de discriminación y violencia contra niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 12. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades para las personas mayores de 65 años:</p> <p style="text-align: center;">I a XI...</p>	<p>Artículo 12. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva para las personas mayores de 65 años: ...</p> <p style="text-align: center;">I a XI. ...</p>
<p>Artículo 13. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades</p>	<p>Artículo 13. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la</p>

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

para las personas con discapacidad:

I a XV...

XVI. Promover campañas de información y difusión en los medios de comunicación masiva que condenen toda forma de discriminación y violencia contra las personas con discapacidad; y

XVII. Exhortar a los medios de comunicación masivos para que eviten el uso de imágenes o contenidos discriminatorios o satíricos.

igualdad **sustantiva** para las personas con discapacidad:

I a XV. ...

XVI. Promover campañas de información y difusión en los medios de comunicación masiva que condenen toda forma de discriminación y violencia contra las personas con discapacidad;

XVII. Exhortar a los medios de comunicación masivos para que eviten el uso de imágenes o contenidos discriminatorios o satíricos; **y**

XVIII. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas,

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA

	<p>libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille.</p>
<p>Artículo 14. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades para la población indígena y minorías étnicas:</p> <p>I a VI...</p> <p>V. Establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles;</p> <p>VI...</p>	<p>Artículo 14. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva para la población indígena y minorías étnicas:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Establecer los mecanismos adecuados que garanticen la participación de las personas indígenas en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles, asegurando su derecho a la consulta previa, libre e</p>

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>VII. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijan sanciones penales a indígenas, procurar que, tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;</p> <p>VIII...</p> <p>IX. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, de conformidad con las normas aplicables; y</p>	<p>informada desde una perspectiva de interculturalidad.</p> <p>VI...</p> <p>VII. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijan sanciones penales a indígenas, se deberá de observar el principio de interculturalidad para procurar que, tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;</p> <p>VIII....</p> <p>IX. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y</p>
---	--

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>X. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales</p>	<p>defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, de conformidad con las normas aplicables;</p> <p>X. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales, y que condenen toda forma de discriminación y violencia contra la población indígena; y</p> <p>XI. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, los cuales estarán redactados en lenguas indígenas nativas del Estado.</p>
--	---

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>Artículo 15. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones afirmativas y compensatorias a favor de las personas privadas de su libertad:</p> <p style="text-align: center;">I a II...</p>	<p>Artículo 15. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva a favor de las personas privadas de su libertad:</p> <p style="text-align: center;">I a II. ...</p>
<p>Artículo 16. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales adoptarán las acciones afirmativas tendentes a favorecer la igualdad con equidad de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley.</p> <p>Los sectores público, privado y social promoverán ante quien corresponda, la inclusión de los niveles o índices de</p>	<p>Artículo 16. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley.</p> <p>Los sectores público, privado y social promoverán ante quien corresponda, la</p>

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>igualdad con equidad de oportunidades laborales, como parte de los criterios a tomarse en cuenta en los diversos sistemas tendientes a certificar la calidad de los procesos en las organizaciones públicas y/o privadas.</p>	<p>inclusión de los niveles o índices de igualdad sustantiva en el ámbito laboral, como parte de los criterios a tomarse en cuenta en los diversos sistemas tendientes a certificar la calidad de los procesos en las organizaciones públicas y/o privadas.</p>
<p>Artículo 17. La Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es un órgano colegiado creado dentro de la Comisión Estatal, que tiene por objeto contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado, mediante el diseño y ejecución de acciones para prevenir y eliminar la discriminación, formulando y promoviendo políticas públicas para la igualdad con equidad de oportunidades y de trato a favor de las personas y grupos de la sociedad procurando, para tales efectos, la coordinación de acciones con las dependencias y entidades públicas, privadas y sociales.</p>	<p>Artículo 17. La Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es un órgano colegiado creado dentro de la Comisión Estatal, que tiene por objeto contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado, mediante el diseño y ejecución de acciones para prevenir y eliminar la discriminación, formulando y promoviendo políticas públicas para la igualdad sustantiva a favor de las personas y grupos de la sociedad procurando, para tales efectos, la coordinación de acciones con las dependencias y entidades públicas, privadas y sociales.</p>

**“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la
Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

<p>Artículo 28. En el proceso de formulación del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se deberá atender a los principios, objetivos e instrumentos establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua y en la Ley de Planeación del Estado; lo anterior, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo.</p>	<p>Artículo 28. En el proceso de formulación del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se deberá atender a los principios, objetivos e instrumentos establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua y en la Ley de Planeación del Estado; lo anterior, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, asegurando la incorporación de la perspectiva de género, de igualdad sustantiva y de promoción a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 30. Los servidores de la administración pública estatal o municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de</p>	<p>Artículo 30. Los servidores de la administración pública estatal o municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

Chihuahua.	
------------	--

IX.- Así pues, en virtud de los considerandos anteriores, esta Comisión se pronuncia respecto a que dichas reformas propuestas, son necesarias; y lo principal, se encuentran apegadas a los derechos humanos, con el fin de proveer de herramientas a los organismos públicos para la implementación de acciones afirmativas, medidas de inclusión y de nivelación.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, primer y tercer párrafos; 4, fracción I; 9, primer párrafo y segundo párrafo, fracciones I, II, XIV, XV, XXIV, XXX, XXXII y XXXIII; la denominación del Capítulo II; 11, primer párrafo y las fracciones I, IV, VI, VIII, XI y XII; 12, primer párrafo; 13, primer párrafo, fracción XVI y XVII; 14, primer párrafo, y las fracciones V, VII, IX y X; 15, primer párrafo; 16, primer y segundo párrafos; 17; 28 y 30; se **ADICIONAN** a los artículos 4, las fracciones IX y X; 9, segundo párrafo, las fracciones XXXIV a XLII; 10 Bis, 10 Ter, 10 Quáter, 10 Quinquies; 13, la fracción XVIII; y 14, la fracción XI; se **DEROGA** del artículo 9, segundo párrafo, la

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

fracción XVII, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos vigilarán que los planes estatal y municipales de desarrollo contengan las siguientes **medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas**:

I a IV. ...

...

Las medidas **de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** que se establecen en la presente ley son de carácter progresivo, por lo que no podrán ser reducidas o eliminadas, sino únicamente ampliarse.

Artículo 4. ...

- I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción **o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades** basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

II a VIII. ...

- IX. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.**

- X. Igualdad real de oportunidades: El acceso que tienen las personas o grupos de personas para el igual disfrute de sus derechos, por la vía de las normas y los hechos.**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad **sustantiva**.

...

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, **obstaculizar el acceso a información científica**, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la **igualdad**, que difundan o induzcan una condición de subordinación, **que repliquen roles de género o que carezcan de sustento científico**;

III a XIII. ...

XIV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia, **así como utilizar estereotipos o prejuicios de género**.

XV. Impedir que se escuche **a las víctimas** en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean **involucradas**, incluyendo **especialmente** a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes **de lenguas indígenas** en

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XVI ...

XVII. **Se deroga.**

XVIII a XXIII...

XXIV. Obstaculizar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo **integral**, especialmente de las niñas y los niños, **con base en el interés superior de la niñez;**

XXV a XXIX...

XXX. Restringir o limitar el uso de **las lenguas indígenas oficialmente reconocidas, así como los** usos, costumbres y cultura **indígena**, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXI ...

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

- XXXII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual;
- XXXIII. **La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público para las personas con discapacidad;**
- XXXIV. **La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;**
- XXXV. **Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;**
- XXXVI. **Negar la prestación de servicios financieros a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores de acuerdo a lo establecido en la legislación civil;**
- XXXVII. **Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

- XXXVIII. Impedir o limitar la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su estado de origen;**
- XXXIX. Impedir o limitar el libre tránsito en el Estado;**
- XL. Impedir o limitar el derecho al debido proceso o generar condiciones de desigualdad en su ejercicio;**
- XLI. Estigmatizar a las víctimas de cualquier delito, así como de violaciones a los derechos humanos, generando la revictimización;**
- XLII. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.**

**CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN
Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

Artículo 10 Bis. Por medidas de nivelación se entenderán, aquellas que buscan en todo momento hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad; se incluyen, entre otras:

- I. **Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;**
- II. **Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;**
- III. **Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;**
- IV. **Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;**
- V. **Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;**
- VI. **La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros;**

- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.**

Artículo 10 Ter. Por medidas de inclusión se entenderá, aquellas disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato, como son:

- I. La educación para la igualdad dentro del sistema educativo nacional;**

- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;**

- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;**
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales;**
- VI. Las demás que determinen las leyes.**

Artículo 10 Quater. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 10 Quinquies. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de su competencia, ejerzan medidas de nivelación o inclusión, así como cualquier acción afirmativa en los términos de la presente Ley, deberán hacerlo del conocimiento al Consejo para su registro y monitoreo.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

La Subcomisión determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establezcan en sus lineamientos.

Los órganos públicos estatales y municipales adoptarán las medidas de nivelación e inclusión, así como las acciones afirmativas necesarias, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en los Presupuestos de Egresos correspondientes, para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Las medidas y acciones afirmativas que se establecen en la presente Ley, deben ser incorporadas de manera transversal y progresiva, por lo que no podrán ser reducidas o eliminadas, sino únicamente ampliarse.

Artículo 11. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** de niñas, niños y **adolescentes**:

- I. Instrumentar programas y reforzar los existentes, dirigidos a la atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición;

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

II. y III. ...

IV. Promover las condiciones necesarias para que **niñas, niños y adolescentes** puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad, **previendo medidas excepcionales en casos donde se trate de huérfanos o huérfanas de víctimas de feminicidio;**

V. ...

VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas, promoviendo un enfoque **de derechos humanos y perspectiva** de género;

VII. ...

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de **niñas, niños y adolescentes víctimas** de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados; **o que se encuentren en condición de orfandad;**

IX y X

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

- XI. Promover la cultura de protección **integral a niñas, niños y adolescentes** a través de los distintos medios con los que cuenta el Estado;

- XII. Promover campañas de información en los medios de comunicación que condenen toda forma de discriminación y violencia contra niñas, niños **y adolescentes**.

Artículo 12. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** para las personas mayores de 65 años:

I a XI. ...

Artículo 13. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** para las personas con discapacidad:

I a XV. ...

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

- XVI. Promover campañas de información y difusión en los medios de comunicación masiva que condenen toda forma de discriminación y violencia contra las personas con discapacidad;
- XVII. Exhortar a los medios de comunicación masivos para que eviten el uso de imágenes o contenidos discriminatorios o satíricos;
- XVIII. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille.**

Artículo 14. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** para la población indígena y minorías étnicas:

I a IV. ...

- V. Establecer los mecanismos adecuados que garanticen **la participación de las personas indígenas** en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles, **asegurando su derecho a la consulta previa, libre e informada desde una perspectiva de interculturalidad.**

VI...

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

- VII. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, **se deberá de observar el principio de interculturalidad para** procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;
- VIII
- IX. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua **y de su cultura**, de conformidad con las normas aplicables;
- X. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales, y que condenen toda forma de discriminación y violencia contra la población indígena;
- XI. **Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, los cuales estarán redactados en lenguas indígenas nativas del Estado.**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

Artículo 15. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas para la igualdad sustantiva** a favor de las personas privadas de su libertad:

I y II. ...

Artículo 16. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales adoptarán las **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de** la igualdad **sustantiva** y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Los sectores público, privado y social promoverán ante quien corresponda, la inclusión de los niveles o índices de igualdad **sustantiva en el ámbito laboral**, como parte de los criterios a tomarse en cuenta en los diversos sistemas tendientes a certificar la calidad de los procesos en las organizaciones públicas y/o privadas.

Artículo 17. La Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es un órgano colegiado creado dentro de la Comisión Estatal, que tiene por objeto contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado, mediante el diseño y ejecución de acciones para prevenir y eliminar la discriminación, formulando y promoviendo políticas públicas para la igualdad **sustantiva** a favor de las personas y grupos de la

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

sociedad procurando, para tales efectos, la coordinación de acciones con las dependencias y entidades públicas, privadas y sociales.

Artículo 28. En el proceso de formulación del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se deberá atender a los principios, objetivos e instrumentos establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua y en la Ley de Planeación del Estado; lo anterior, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, **asegurando la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la promoción de los derechos humanos.**

Artículo 30. Los servidores de la administración pública estatal o municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas.**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Las autoridades e instancias competentes, difundirán por los medios posibles, y llevarán a cabo cursos de capacitación, y demás medidas tendientes, al conocimiento y aplicación de las materias previstas en el presente Decreto.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.






ECONÓMICO. - Túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

D A D O en Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Así lo aprobó la Comisión de Derechos Humanos, en reunión de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON PRESIDENTE	/		
	DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA	/		
	DIP. LETICIA OCHOA MARTÍNEZ VOCAL	/		
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS VOCAL			
	DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, que recae de la Iniciativa No. 888, por medio del cual se reforman y adiciones diversos artículos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.